



EXPEDIENTE : 865-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 ABANDONO
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la presunta comisión de la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que se ha verificado que no cesó sus operaciones en la planta de harina de pescado convencional sino que trasladó parte de su capacidad a un establecimiento industrial pesquero adyacente, lo cual fue aprobado por el Ministerio de Producción. Asimismo, debido a que no correspondía al administrado solicitar la caducidad de su licencia de operación ante el Ministerio de la Producción.*

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. Mediante Oficio N° 755-98-PE/DIREMA¹ del 2 de octubre de 1998 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de harina de pescado convencional (en adelante, planta convencional) con capacidad para ciento cuarenta toneladas por hora (140 t/h) presentada por Pesquera Industrial El Ángel S.A. (en adelante, PIANGESA).
2. Por Resolución Directoral N° 041-99-PE/DNPP del 26 de abril de 1999, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a PIANGESA licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de una planta convencional con capacidad de ciento treinta y nueve toneladas hora (139 t/h), ubicada en el Sublote 3A-1, Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad².
3. Mediante Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP³ del 3 de marzo del 2010, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA para



1 Folio 60 del documento del CD anexo al Expediente.

2 Folio 55 del documento del CD anexo al Expediente.

3 Folios 50 al 54 del documento del CD anexo al Expediente.

Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de marzo del 2010

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de inversión denominado "Traslado físico con innovación tecnológica por reubicación y unificación parcial de 39 t/h de capacidad instalada, desde el establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 139 t/h (Ex PIANGESA) que reducirá su capacidad a 100 t/h, hacia el EIP de harina y aceite de pescado de 120 t/h que incrementaría su capacidad de 159 t/h (Harina de alto contenido proteínico – ACP), ambos de su propiedad y ubicados en la zona industrial del Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1033-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2014-OEFA/DFSAI/PAS

efectuar el traslado físico de 39 t/h de capacidad de la planta convencional hacia una planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP), ubicada en avenida Playa Lado Norte Sub Lote B N° s/n ZI.C.P, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Como resultado de ello, la planta convencional debía reducir su capacidad de ciento treinta y nueve toneladas hora (139 t/h) a cien toneladas hora (100 t/h). Asimismo, se estableció que las capacidades de las plantas serían serían fijadas posteriormente.

4. Por Resolución Directoral N° 226-2010-PRODUCE/DGEPP⁴ del 7 de abril del 2010, PRODUCE aprobó a favor de Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, COPEINCA) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta convencional.
5. Según Partida Registral N° 11029338 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP⁵, el 29 de setiembre del 2010 se inscribió a favor de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante) la compraventa del inmueble donde está ubicada la planta convencional.
6. Mediante Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP⁶ del 20 de abril del 2011, modificada por Resolución Directoral N° 664-2011-PRODUCE/DGEPP del 8 de noviembre del 2011⁷, PRODUCE modificó la licencia de operación de la planta convencional otorgada a COPEINCA en el extremo relacionado a la capacidad de procesamiento, estableciéndose como nueva capacidad de procesamiento de dicha planta cien toneladas por hora (100 t/h).
7. Con Resolución Directoral N° 055-2011-PRODUCE/DIGAAP⁸ del 19 de diciembre del 2011, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA a la reubicación parcial de veintidós toneladas por hora (21 t/h) de capacidad de la planta convencional hacia la planta de ACP. Como resultado de ello, la planta convencional debía reducir su capacidad de cien toneladas hora (100 t/h) a setenta y nueve toneladas hora (79 t/h).
8. Mediante Oficio N° 1728-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi⁹, PRODUCE comunicó a COPEINCA que el procedimiento de autorización para el traslado físico parcial de 21 t/h de la planta convencional hacia la planta de ACP fue aprobado por acto ficto del fecha 19 de enero del 2012. Dicha autorización fue confirmada mediante Oficio N° 228-2013-PRODUCE/DVP del 9 de mayo del 2013, en el cual PRODUCE



Folios 48 al 49 del documento del CD anexo al Expediente.

Folio 24 del Expediente.

Folios 42 a 43 del documento del CD anexo al Expediente.

Folios 26 al 28 del Expediente.

Folios 35 al 37 del documento del CD anexo al Expediente.

Resolución Directoral N° 055-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de diciembre del 2011

Artículo 1°.- Otorgar la Certificación Ambiental al EIA del proyecto de inversión denominado: "Reubicación parcial con innovación tecnológica de 21 t/h de capacidad de su planta de harina y aceite de pescado de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. (EX PIANGESA), que reducirá su capacidad de 100 t/h a 79 t/h, hacia su planta de harina y aceite de pescado de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., que incrementaría su capacidad de 159 t/h a 180 t/h, en su EIP ubicado en Sub Lote B s/n, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad".

Folio 31 del documento del CD anexo al Expediente.



señala que no existen vicios que afecten la legalidad de la aprobación ficta de la autorización de traslado físico.

1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

9. Los días 20 y 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta convencional de COPEINCA con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00119-2013¹⁰ del 20 y 21 de mayo del 2013 y en el Informe N° 00288-2013-OEFA/DS-PES¹¹ del 26 de diciembre del 2013.
10. El 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 184-2014-OEFA/DS¹² en el cual concluyó que COPEINCA habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
11. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2057-2014-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2014¹³ y notificada el 20 de julio del 2015¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
COPEINCA habría incumplido con ejecutar las acciones previstas en el Plan de Abandono de su EIA, en tanto no habría comunicado a PRODUCE el cese de las operaciones de su establecimiento industrial pesquero ni solicitado la caducidad de la licencia de operación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

12. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, COPEINCA no ha presentado descargos sobre la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectorial N° 2057-2014-OEFA/DFSAI/SDI, pese a haber sido debidamente notificado¹⁵.
13. Mediante Memorándum N° 699-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁶ del 2 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión

¹⁰ Folio 7 del Expediente.

¹¹ Folio 69 (reverso) al 74 del Expediente.

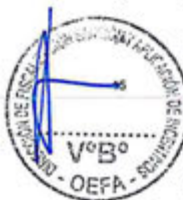
¹² Folios 1 al 6 del Expediente.

¹³ Folios 11 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

Dicha resolución fue notificada al domicilio fiscal de COPEINCA el 20 de julio del 2015. La notificación cumple con los requisitos dispuestos en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial y (iii) el sello de la empresa.

¹⁶ Folios 18 y 19 del Expediente.





información sobre el presunto incumplimiento imputado a COPEINCA. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 194-2015-OEFA/DS¹⁷ del 29 de octubre del 2015.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si COPEINCA cumplió con ejecutar las acciones previstas en el Plan de Abandono de su EIA.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Marco legal aplicable

15. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹⁸ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
16. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁹.
17. El Artículo 25° de la LGA²⁰ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o

¹⁷ Folios 20 y 21 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

18. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
19. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
20. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
21. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





III.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta convencional

22. En el EIA de la planta de harina de pescado convencional aprobado por Oficio N° 755-98-PE/DIREMA del 2 de octubre de 1998²⁴ se señala que en caso de abandono de las instalaciones de la planta convencional se gestionará ante PRODUCE el cierre de operaciones y la caducidad de la licencia de operación:

Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Oficio N° 755-98-PE/DIREMA del 2 de octubre de 1998

"B. Abandono de las Instalaciones de la planta de Harina de Pescado de Industrial Pesquera El Ángel S.A.

Gestionar ante el Ministerio de Pesquería y las Municipalidades locales el cierre de operaciones y la caducidad de Autorizaciones expedidas.

(...)"

(Énfasis agregado)

III.3 Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 00119-2013²⁵ y el Informe N° 00288-2013-OEFA/DS-PES²⁶, durante la supervisión efectuada los días 20 y 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que no existía ningún equipo, maquinaria ni infraestructura referente a una planta para la producción de harina y aceite de pescado.
24. En el Informe Técnico Acusatorio N° 184-2014-OEFA/DS²⁷ del 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que COPEINCA no cumplió con el

²⁴ Folios 26 y 27 49 del documento del CD anexo al Expediente.

²⁵ Folio 7 del Expediente.

Acta de Supervisión N° 00119-2013 del 20 y 21 de mayo del 2013

DESCRIPCIÓN:

(...)

Durante la supervisión se constató que en el área verificada no existe ningún equipo, maquinaria e infraestructura referente a una planta para la producción de harina y aceite de pescado, dicha constatación fue corroborada por el Administrador de planta quien a su vez manifestó que al momento que adquirieron dicho predio se encontraba en esas condiciones.

(...)

En el predio supervisado se constató la existencia de una cancha de futbolito de material sintético, infraestructura para servicios higiénicos y área construida que será utilizada por la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. para otros fines, actualmente el predio es utilizado como almacén de equipos de flota (restos de embarcaciones, mallas, fierros, pangas y diversos equipos de embarcaciones que se encuentran en desuso).

²⁶ Folio 70 (reverso) del documento del CD anexo al Expediente.

Informe N° 00288-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013

"4. HALLAZGOS

4.1. Hallazgo de menor trascendencia

4.1.1. El administrado titular de la licencia de operación (Corporación Pesquera Inca S.A.C.), deberá informar al OEFA, de la presentación ante la autoridad competente referente a la terminación de actividades (Plan de abandono de área, al cese de la actividad), del predio que le fue otorgado el título habilitante, según consta en el portal web del Ministerio de la Producción (Anexo N° 13), toda vez que se ha evidenciado la inexistencia de los equipos, durante la supervisión realizada los días 20 y 21 de mayo de 2013.

5. CONCLUSIONES

(...)

5.2. En el predio supervisado no se encontraron equipos, maquinarias e infraestructura referente a una planta de producción de harina y aceite de pescado de 95.55 t/h".

²⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.





compromiso ambiental de ejecutar las acciones previstas en el Plan de Abandono contenido en el EIA de la planta convencional referente a: (i) comunicar a PRODUCE el cese de sus operaciones; y, (ii) gestionar la caducidad de su licencia de operación.

25. En ese sentido, a continuación se analizará si se cumplió con dichos compromisos.

a) **Comunicación a PRODUCE del cese de las operaciones**

26. De lo actuado en el Expediente se advierte lo siguiente:

- (i) En el año 2011, COPEINCA presentó ante PRODUCE el EIA para el traslado físico de 21 t/h de la planta convencional hacia otro EIP²⁸.
- (ii) El 19 de diciembre del 2011, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental del EIA del referido traslado²⁹.
- (iii) El 19 de enero del 2012, por acto ficto, PRODUCE autorizó el traslado parcial de 21 t/h de la planta de harina de pescado³⁰.
- (iv) El 9 de mayo del 2013, por Oficio N° 228-2013-PRODUCE/DVP, PRODUCE confirmó la aprobación ficta de la autorización de traslado físico³¹.
- (v) El 20 y 21 de mayo del 2013 el OEFA realizó la visita de supervisión a la planta convencional³².

27. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado en el párrafo anterior:

Informe Técnico Acusatorio N° 184-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014
"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN"

(...)

32. En el contexto de que la empresa fiscalizada haya dejado de operar desde hace algún tiempo, es una situación que amerita que se ejecuten las acciones descritas en su Plan de Abandono o Cierre. El incumplimiento de este compromiso ambiental acarrea responsabilidad administrativa.

33. Por otro lado, cabe mencionar que el hecho de la inoperatividad de una planta de procesamiento de harina y aceite de pescado, no exime a la empresa supervisada del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, en tanto la misma cuenta con licencia de operación y se encuentre vigente.

(...)

35. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 288-2013-OEFA/DS-PES, se desprenden evidencias que acreditarían que el administrado no ha cumplido el compromiso ambiental del Plan de Abandono o Cierre establecido en el EIA (...).

Folio 37 del documento del CD anexo al Expediente.

Folios 35 al 37 del documento del CD anexo al Expediente.

³⁰ Folio 31 del documento del CD anexo al Expediente.

³¹ Folios 31 al 32 del documento del CD anexo al Expediente.

³² Folio 7 del Expediente.





Elaboración: DFSAI

28. Con la presentación del escrito de registro N° 00107664-2011³³, COPEINCA solicitó a PRODUCE autorización para efectuar el traslado físico de 21 t/h hacia la planta de harina de pescado ubicada en Av. Playa Norte Sub Lote B N° s/n, Z.I. C.P., puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
29. Mediante Resolución Directoral N° 055-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de diciembre del 2011, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental del EIA del traslado físico de 21 t/h hacia la planta de harina de pescado ubicada en Av. Playa Norte Sub Lote B N° s/n, Z.I. C.P., puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad³⁴. Es decir, PRODUCE autorizó la reubicación parcial con innovación tecnológica de 21 t/h de capacidad de una planta de ACP a fin de incrementar la capacidad de una segunda planta de 159 t/h a 180 t/h.
30. De lo actuado en el Expediente se advierte que COPEINCA no realizó el cese de sus operaciones en la planta convencional sino que las trasladó hacia un EIP adyacente, incrementado la capacidad de este último³⁵, siendo que PRODUCE aprobó este traslado. En tal sentido, no correspondía COPEINCA informar a PRODUCE sobre el cese de operaciones, toda vez que este no se dio al momento de la supervisión regular realizada el 20 y 21 de mayo del 2013.

b) Respecto a gestionar la caducidad de la licencia de operación

31. El Artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por Decreto Legislativo N° 1027³⁶, establece que corresponde a PRODUCE verificar

³³ Folio 31 del documento del CD anexo al Expediente.

³⁴ Folios 35 al 37 del documento del CD anexo al Expediente.

³⁵ Ver Resolución Directoral N° 055-2011-PRODUCE/DIGAAP y el Oficio N° 228-2013-PRODUCE/DVP.

³⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por Decreto Legislativo N° 1027
Artículo 44°.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
 Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.





que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas. Asimismo, en caso de incumplimiento, PRODUCE a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.

32. La caducidad de los derechos otorgados, entre ellos, la licencia de operación, es una potestad de la administración que ocasiona la pérdida o extinción del derecho cuando el beneficiario no cumple con algún deber esencial para el mantenimiento de este.
33. En ese sentido, la caducidad de la licencia de operación no está supeditada a una solicitud o una gestión que debe efectuar el administrado sino que forma parte de un procedimiento seguido por la autoridad competente, en el que se verifica si el derecho otorgado se ejerce conforme a las especificaciones previstas en el título otorgado y las disposiciones legales, para luego determinar si corresponde dictar su caducidad.
34. En consecuencia, no correspondía COPEINCA solicitar la caducidad de la licencia otorgada por PRODUCE.
35. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra COPEINCA por la presunta infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
36. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente y la normativa vigente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1033-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luise Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA